



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

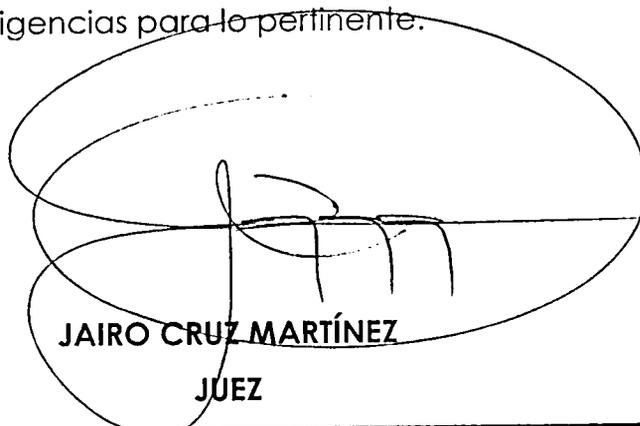
PROCESO. 11001-40-03-042-2019-00816-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y mediante el cual se advierte que existen dos demandados dentro de este asunto; previo a continuar con la suspensión de este asunto con ocasión de la solicitud de Negociación de Deudas iniciado por el señor WILLIAM ANTONIO GUZMÁN GARCÍA identificado con C. C. No. 80.725.542, córrase traslado al demandante por el término de tres días, para que se pronuncie si prescinde o no, de continuar con la ejecución respecto de la señora ESMERALDA BOHÓRQUEZ RESTREPO.

Teniendo en cuenta que en el Auto N° 1 de admisión (Fl 125-127) del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor WILLIAM ANTONIO GUZMÁN GARCÍA identificado con C. C. No. 80.725.542, el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA fijó como fecha para la respectiva audiencia de negociación de pasivos el día diez (10) de Septiembre del año 2021, se **REQUIERE** a dicha entidad para que informé a este estrado judicial, el resultado de la mentada diligencia.

OFÍCIESE. De igual forma, Secretaría controle términos, una vez realizado lo anterior, ingresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/10/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/04/2016	30/04/2016	1	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 131,800.00	\$ 131,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 97.02	\$ 97.02	\$ 0.00	\$ 131,897.02
31/05/2016	30/05/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 131,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2,910.52	\$ 3,007.54	\$ 0.00	\$ 134,807.54
31/05/2016	31/05/2016	1	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 131,800.00	\$ 263,600.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 194.03	\$ 3,201.57	\$ 0.00	\$ 266,801.57
01/06/2016	29/06/2016	29	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 263,600.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,627.00	\$ 8,828.57	\$ 0.00	\$ 272,428.57
30/06/2016	30/06/2016	1	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 131,800.00	\$ 395,400.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 291.05	\$ 9,119.62	\$ 0.00	\$ 404,519.62
01/07/2016	30/07/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 395,400.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 9,028.55	\$ 18,148.17	\$ 0.00	\$ 413,548.17
31/07/2016	31/07/2016	1	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 131,800.00	\$ 527,200.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 401.27	\$ 18,549.44	\$ 0.00	\$ 545,749.44
01/08/2016	30/08/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 527,200.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 12,038.06	\$ 30,587.50	\$ 0.00	\$ 557,787.50
31/08/2016	31/08/2016	1	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 131,800.00	\$ 659,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 501.59	\$ 31,089.09	\$ 0.00	\$ 690,089.09
01/09/2016	29/09/2016	29	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 659,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 14,545.99	\$ 45,635.08	\$ 0.00	\$ 704,635.08
30/09/2016	30/09/2016	1	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 131,800.00	\$ 790,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 601.90	\$ 46,236.98	\$ 0.00	\$ 837,036.98
01/10/2016	30/10/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 790,800.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 18,535.76	\$ 64,772.74	\$ 0.00	\$ 855,572.74
31/10/2016	31/10/2016	1	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 131,800.00	\$ 922,600.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 720.83	\$ 65,493.58	\$ 0.00	\$ 988,093.58
01/11/2016	29/11/2016	29	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 922,600.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 20,904.21	\$ 86,397.79	\$ 0.00	\$ 1,008,997.79
30/11/2016	30/11/2016	1	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 131,800.00	\$ 1,054,400.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 823.81	\$ 87,221.60	\$ 0.00	\$ 1,141,621.60
01/12/2016	30/12/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 1,054,400.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 24,714.34	\$ 111,935.94	\$ 0.00	\$ 1,166,335.94
31/12/2016	31/12/2016	1	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 131,800.00	\$ 1,186,200.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 926.79	\$ 112,862.73	\$ 0.00	\$ 1,299,062.73
01/01/2017	30/01/2017	30	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 1,186,200.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28,188.07	\$ 141,050.81	\$ 0.00	\$ 1,327,250.81
31/01/2017	31/01/2017	1	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 4,085,800.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4,176.01	\$ 145,226.82	\$ 0.00	\$ 5,417,226.82
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 116,928.31	\$ 262,155.13	\$ 0.00	\$ 5,534,155.13
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 129,456.34	\$ 391,611.47	\$ 0.00	\$ 5,663,611.47
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 125,231.61	\$ 516,843.07	\$ 0.00	\$ 5,788,843.07
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 129,405.99	\$ 646,249.07	\$ 0.00	\$ 5,918,249.07
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 125,231.61	\$ 771,480.67	\$ 0.00	\$ 6,043,480.67
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 127,640.22	\$ 899,120.89	\$ 0.00	\$ 6,171,120.89
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 127,640.22	\$ 1,026,761.11	\$ 0.00	\$ 6,298,761.11
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 123,522.79	\$ 1,150,283.90	\$ 0.00	\$ 6,422,283.90
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 123,424.86	\$ 1,273,708.76	\$ 0.00	\$ 6,545,708.76
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 118,504.17	\$ 1,392,212.93	\$ 0.00	\$ 6,664,212.93
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 121,481.66	\$ 1,513,694.59	\$ 0.00	\$ 6,785,694.59
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 121,071.49	\$ 1,634,766.09	\$ 0.00	\$ 6,906,766.09
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 110,834.77	\$ 1,745,600.86	\$ 0.00	\$ 7,017,600.86
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 121,020.20	\$ 1,866,621.05	\$ 0.00	\$ 7,138,621.05
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 116,122.27	\$ 1,982,743.33	\$ 0.00	\$ 7,254,743.33
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 119,787.30	\$ 2,102,530.62	\$ 0.00	\$ 7,374,530.62
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 115,125.95	\$ 2,217,656.58	\$ 0.00	\$ 7,489,656.58
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 117,673.25	\$ 2,335,329.82	\$ 0.00	\$ 7,607,329.82
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 117,207.85	\$ 2,452,537.67	\$ 0.00	\$ 7,724,537.67
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 112,775.57	\$ 2,565,313.25	\$ 0.00	\$ 7,837,313.25
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 115,601.12	\$ 2,680,914.37	\$ 0.00	\$ 7,952,914.37
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 111,168.02	\$ 2,792,082.39	\$ 0.00	\$ 8,064,082.39
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 114,405.31	\$ 2,906,487.70	\$ 0.00	\$ 8,178,487.70
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 113,154.10	\$ 3,019,641.80	\$ 0.00	\$ 8,291,641.80

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/10/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 104,742.07	\$ 3,124,383.87	\$ 0.00	\$ 8,396,383.87
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 114,249.10	\$ 3,238,632.97	\$ 0.00	\$ 8,510,632.97
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 110,311.58	\$ 3,348,944.55	\$ 0.00	\$ 8,620,944.55
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 114,092.84	\$ 3,463,037.38	\$ 0.00	\$ 8,735,037.38
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 110,210.71	\$ 3,573,248.09	\$ 0.00	\$ 8,845,248.09
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 113,780.14	\$ 3,687,028.23	\$ 0.00	\$ 8,959,028.23
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 113,988.63	\$ 3,801,016.86	\$ 0.00	\$ 9,073,016.86
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 110,311.58	\$ 3,911,328.44	\$ 0.00	\$ 9,183,328.44
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 112,840.76	\$ 4,024,169.19	\$ 0.00	\$ 9,296,169.19
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 108,846.69	\$ 4,133,015.88	\$ 0.00	\$ 9,405,015.88
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 111,847.05	\$ 4,244,862.93	\$ 0.00	\$ 9,516,862.93
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 111,113.43	\$ 4,355,976.36	\$ 0.00	\$ 9,627,976.36
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 105,365.17	\$ 4,461,341.53	\$ 0.00	\$ 9,733,341.53
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 112,056.43	\$ 4,573,397.97	\$ 0.00	\$ 9,845,397.97
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 107,122.92	\$ 4,680,520.89	\$ 0.00	\$ 9,952,520.89
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 108,061.34	\$ 4,788,582.23	\$ 0.00	\$ 10,060,582.23
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 104,217.66	\$ 4,892,799.89	\$ 0.00	\$ 10,164,799.89
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 107,691.58	\$ 5,000,491.47	\$ 0.00	\$ 10,272,491.47
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 108,589.05	\$ 5,109,080.52	\$ 0.00	\$ 10,381,080.52
01/09/2020	29/09/2020	29	27.525	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 101,879.22	\$ 5,210,959.73	\$ 0.00	\$ 10,482,959.73
30/09/2020	30/09/2020	1	27.525	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 93,513.08	\$ 5,214,472.81	\$ 445,522.69	\$ 10,040,950.12
01/10/2020	28/10/2020	27	27.135	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 93,657.79	\$ 4,862,607.91	\$ 0.00	\$ 10,134,607.91
28/10/2020	28/10/2020	1	27.135	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,468.81	\$ 4,866,076.72	\$ 446,703.09	\$ 9,691,373.63
29/10/2020	31/10/2020	3	27.135	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 10,406.42	\$ 4,429,780.05	\$ 0.00	\$ 9,701,780.05
01/11/2020	19/11/2020	19	26.76	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 65,096.13	\$ 4,494,876.18	\$ 0.00	\$ 9,766,876.18
20/11/2020	20/11/2020	1	26.76	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,426.11	\$ 4,498,302.29	\$ 687,364.32	\$ 9,082,937.97
21/11/2020	26/11/2020	6	26.76	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 20,556.67	\$ 3,831,494.65	\$ 0.00	\$ 9,103,494.65
27/11/2020	27/11/2020	1	26.76	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,426.11	\$ 3,834,920.76	\$ 446,703.09	\$ 8,660,217.67
28/11/2020	30/11/2020	3	26.76	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 10,278.34	\$ 3,398,496.01	\$ 0.00	\$ 8,670,496.01
01/12/2020	28/12/2020	27	26.19	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 90,746.31	\$ 3,489,242.32	\$ 0.00	\$ 8,761,242.32
28/12/2020	28/12/2020	1	26.19	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,360.97	\$ 3,492,603.30	\$ 446,703.09	\$ 8,317,900.21
29/12/2020	31/12/2020	3	26.19	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 10,082.92	\$ 3,055,983.13	\$ 0.00	\$ 8,327,983.13
01/01/2021	27/01/2021	27	25.98	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 90,096.37	\$ 3,146,079.50	\$ 0.00	\$ 8,418,079.50
28/01/2021	28/01/2021	1	25.98	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,336.90	\$ 3,149,416.40	\$ 446,703.09	\$ 7,974,713.31
29/01/2021	31/01/2021	3	25.98	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 10,010.71	\$ 2,712,724.02	\$ 0.00	\$ 7,984,724.02
01/02/2021	25/02/2021	25	26.31	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 84,367.80	\$ 2,797,091.82	\$ 0.00	\$ 8,069,091.82
26/02/2021	26/02/2021	1	26.31	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,374.71	\$ 2,800,466.53	\$ 446,703.09	\$ 7,625,763.44
27/02/2021	28/02/2021	2	26.31	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 6,749.42	\$ 2,360,512.87	\$ 0.00	\$ 7,632,512.87
01/03/2021	25/03/2021	25	26.115	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 83,809.55	\$ 2,444,322.41	\$ 0.00	\$ 7,716,322.41
26/03/2021	26/03/2021	1	26.115	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,352.38	\$ 2,447,674.80	\$ 446,703.09	\$ 7,272,971.71
27/03/2021	31/03/2021	5	26.115	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 16,761.91	\$ 2,017,733.62	\$ 0.00	\$ 7,289,733.62
01/04/2021	29/04/2021	29	25.965	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 96,720.26	\$ 2,114,453.88	\$ 0.00	\$ 7,386,453.88
30/04/2021	30/04/2021	1	25.965	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,335.18	\$ 2,117,789.06	\$ 446,703.09	\$ 6,943,085.97
01/05/2021	30/05/2021	30	25.83	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 99,590.51	\$ 1,770,676.48	\$ 0.00	\$ 7,042,676.48
31/05/2021	31/05/2021	1	25.83	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,319.68	\$ 1,773,996.16	\$ 446,703.09	\$ 6,599,293.07



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/10/2021
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/06/2021	27/06/2021	27	25.815	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 89,584.93	\$ 1,416,878.01	\$ 0.00	\$ 6,688,878.01
28/06/2021	28/06/2021	1	25.815	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,317.96	\$ 1,420,195.97	\$ 446,703.09	\$ 6,245,492.88
29/06/2021	30/06/2021	2	25.815	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 6,635.92	\$ 980,128.80	\$ 0.00	\$ 6,252,128.80
01/07/2021	06/07/2021	6	25.77	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 19,876.74	\$ 1,000,005.54	\$ 0.00	\$ 6,272,005.54
07/07/2021	07/07/2021	1	25.77	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,312.79	\$ 1,003,318.33	\$ 270,830.80	\$ 6,004,487.53
08/07/2021	28/07/2021	21	25.77	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 69,568.60	\$ 802,056.13	\$ 0.00	\$ 6,074,056.13
29/07/2021	31/07/2021	1	25.77	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,312.79	\$ 805,368.92	\$ 446,703.09	\$ 5,630,665.83
30/07/2021	31/07/2021	2	25.77	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 6,625.58	\$ 365,291.41	\$ 0.00	\$ 5,637,291.41
01/08/2021	26/08/2021	26	25.86	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 86,401.35	\$ 451,692.76	\$ 0.00	\$ 5,723,692.76
27/08/2021	27/08/2021	1	25.86	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,323.13	\$ 455,015.89	\$ 446,703.09	\$ 5,280,312.80
28/08/2021	31/08/2021	4	25.86	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 13,292.52	\$ 21,605.32	\$ 0.00	\$ 5,293,605.32
01/09/2021	16/09/2021	16	25.785	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 53,032.22	\$ 74,637.54	\$ 0.00	\$ 5,346,637.54
17/09/2021	17/09/2021	1	25.785	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,272,000.00	\$ 0.00	\$ 3,314.51	\$ 77,952.05	\$ 100,448.26	\$ 5,249,503.79
18/09/2021	29/09/2021	12	25.785	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,249,503.79	\$ 0.00	\$ 39,604.45	\$ 39,604.45	\$ 0.00	\$ 5,289,108.24
30/09/2021	30/09/2021	1	25.785	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 5,249,503.79	\$ 0.00	\$ 3,300.37	\$ 42,904.82	\$ 462,015.97	\$ 4,830,392.64

Capital	\$ 131,800.00
Capitales Adicionados	\$ 5,140,200
Total Capital	\$ 5,272,000
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 6,438,309
Total a pagar	\$ 11,710,309
- Abonos	\$ 6,879,916
Neto a pagar	\$ 4,830,393



Número de Títulos 16

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007815504	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 445.522,69 ✓
400100007839626	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100007861203	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 687.364,32 ✓
400100007870914	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100007907497	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100007928526	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100007962266	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100007990539	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100008029488	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100008064126	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100008093698	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100008108702	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 270.830,80 ✓
400100008134530	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
100008169781	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 446.703,09 ✓
400100008195547	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 100.448,26 ✓
400100008211054	8300576758	COOPERATIVA MULTIACT X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 462.015,97 ✓

Total Valor \$ 6.879.916,03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-048-2017-00078-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 33, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, ni parte de la que se encuentra aprobada como se explico anteriormente, aunado a que está liquidando intereses con tasas superiores a las máximas autorizadas.

Total Capital	\$ 5'272,000
Total Interés de plazo	\$ 0
Total Interés Mora	\$6'438,309
Total a pagar	\$11'710,309
- Abonos	\$ 6'879,916
Neto a pagar	\$4'830'393

Por ende, se modifica y aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 30/09/2021 en virtud de estar atada a derecho.

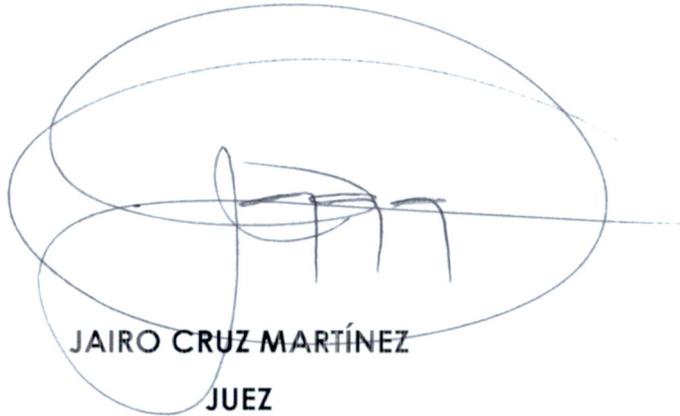
Una vez en firme el presente proveído, reingrese al despacho para resolver sobre la solicitud previa de entrega de dineros (Fl 30, C 1), en la que tendrán que entregarse a la parte demandante los títulos que se encuentran



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

consignados en este proceso y se tuvieron como abonos para modificar esta liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

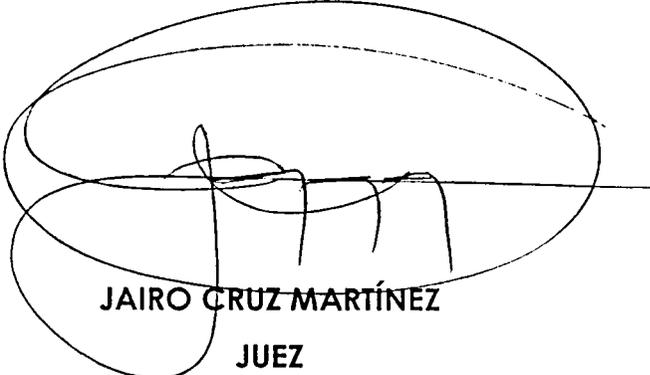
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-026-2017-006⁸⁶⁴~~54~~-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutada debera usar el correo electrónico correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-061-2015-01146-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 71, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARTHA LILIANA GUTIERREZ RINCÓN**, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en atención a la solicitud vista a folios 55 a 70 del cuaderno 1, el despacho considera que no se encuentra conforme a derecho, toda vez que no está partiendo de la liquidación aprobada previamente por el juzgado de origen (Fl 47, C 1), por lo que:

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, ni parte de la que se encuentra aprobada como se explico anteriormente, aunado a que está liquidando intereses con tasas superiores a las máximas autorizadas.

Total Capital	\$ 1'309,500
Total Interés de plazo	\$ 0
Total Interés Mora	\$2'035.047.87
Total a pagar	\$3'344.547.87
- Abonos	\$ 0
Neto a pagar	\$3'344.547.87

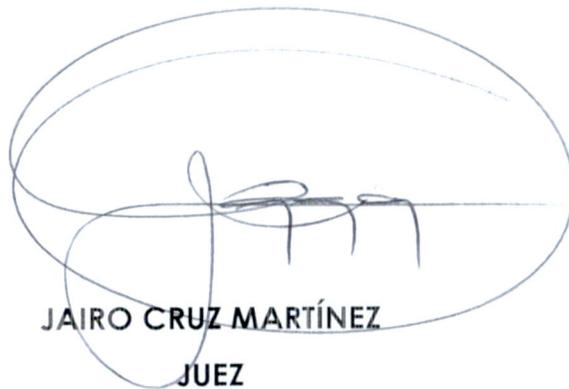


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Por ende, se modifica y aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31/05/2021 en virtud de estar atada a derecho.

Una vez en firme el presente proveído, reingrese al despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de dineros (Fl 76, C 1)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

121

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



Republica de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha
Juzgado

04/10/2021
110014303004

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 1.309.500.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31.704.26	\$ 791.359.76	\$ 0.00	\$ 2.100.859.76
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.681.54	\$ 822.041.30	\$ 0.00	\$ 2.131.541.30
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.657.22	\$ 852.698.52	\$ 0.00	\$ 2.162.198.52
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.434.98	\$ 882.133.50	\$ 0.00	\$ 2.191.633.50
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.174.55	\$ 912.308.05	\$ 0.00	\$ 2.221.808.05
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.072.67	\$ 942.380.72	\$ 0.00	\$ 2.251.880.72
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.529.99	\$ 969.910.72	\$ 0.00	\$ 2.279.410.72
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 30.059.93	\$ 999.970.65	\$ 0.00	\$ 2.309.470.65
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.843.35	\$ 1.028.813.99	\$ 0.00	\$ 2.338.313.99
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.753.69	\$ 1.058.567.69	\$ 0.00	\$ 2.368.067.69
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.595.87	\$ 1.087.163.56	\$ 0.00	\$ 2.396.663.56
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.228.59	\$ 1.116.392.15	\$ 0.00	\$ 2.425.892.15
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 29.112.99	\$ 1.145.505.13	\$ 0.00	\$ 2.455.005.13
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.012.07	\$ 1.173.517.20	\$ 0.00	\$ 2.483.017.20
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.713.90	\$ 1.202.231.10	\$ 0.00	\$ 2.511.731.10
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.612.77	\$ 1.229.843.87	\$ 0.00	\$ 2.539.343.87
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.416.87	\$ 1.258.260.74	\$ 0.00	\$ 2.567.760.74
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.106.09	\$ 1.286.366.83	\$ 0.00	\$ 2.595.866.83
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.016.64	\$ 1.312.383.47	\$ 0.00	\$ 2.621.883.47
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.378.07	\$ 1.340.761.54	\$ 0.00	\$ 2.650.261.54
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.400.04	\$ 1.368.161.58	\$ 0.00	\$ 2.677.661.58
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.339.26	\$ 1.396.500.84	\$ 0.00	\$ 2.706.000.84
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.374.99	\$ 1.423.875.83	\$ 0.00	\$ 2.733.375.83
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.261.59	\$ 1.452.137.42	\$ 0.00	\$ 2.761.637.42
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.313.37	\$ 1.480.450.79	\$ 0.00	\$ 2.789.960.79
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.400.04	\$ 1.507.850.83	\$ 0.00	\$ 2.817.350.83
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 28.028.26	\$ 1.535.879.09	\$ 0.00	\$ 2.845.379.09
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.036.18	\$ 1.562.915.27	\$ 0.00	\$ 2.872.415.27
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.781.43	\$ 1.590.696.70	\$ 0.00	\$ 2.900.196.70
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 27.599.21	\$ 1.618.295.91	\$ 0.00	\$ 2.927.795.91
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.833.44	\$ 1.644.467.32	\$ 0.00	\$ 2.955.967.32
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.608.02	\$ 1.698.908.78	\$ 0.00	\$ 3.008.408.78
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.841.11	\$ 1.725.749.89	\$ 0.00	\$ 3.036.249.89
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.886.39	\$ 1.751.636.27	\$ 0.00	\$ 3.061.136.27
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.749.26	\$ 1.778.385.54	\$ 0.00	\$ 3.087.885.54
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.972.18	\$ 1.805.357.72	\$ 0.00	\$ 3.114.857.72
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.178.15	\$ 1.831.535.87	\$ 0.00	\$ 3.141.035.87
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 26.709.88	\$ 1.858.245.75	\$ 0.00	\$ 3.167.745.75
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.530.17	\$ 1.883.775.88	\$ 0.00	\$ 3.193.275.88
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.879.57	\$ 1.909.655.45	\$ 0.00	\$ 3.219.155.45
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 25.694.21	\$ 1.935.349.66	\$ 0.00	\$ 3.244.849.66
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 23.470.64	\$ 1.958.820.30	\$ 0.00	\$ 3.268.320.30
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 1.309.500.00	\$ 0.00	\$ 0.00			\$ 0.00	\$ 3.268.320.30



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DiasPeriodo}}) - 1$

Fecha 04/10/2021
 Juzgado 110014303004

01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.309.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.813,40	\$ 1.984.633,70	\$ 0,00	\$ 3.294.133,70
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.309.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.852,54	\$ 2.009.486,24	\$ 0,00	\$ 3.318.986,24
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.309.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.561,63	\$ 2.035.047,87	\$ 0,00	\$ 3.344.547,87

Capital	\$ 1.309.500,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.309.500,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.035.047,87
Total a pagar	\$ 3.344.547,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 3.344.547,87



86

17

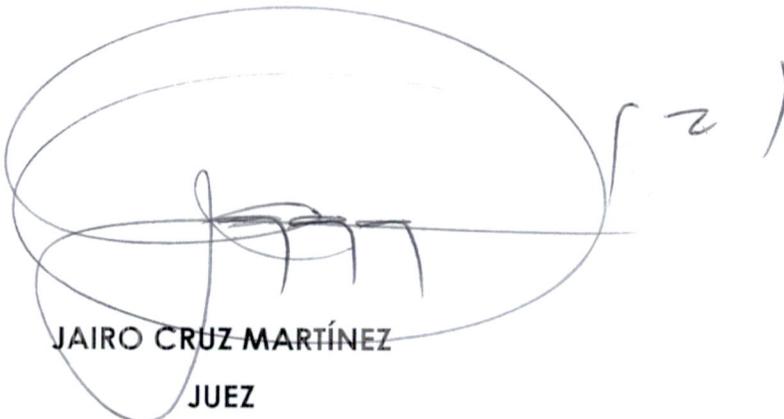
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-061-2015-01146-00

En atención a la solicitud que antecede (FI 72, C 1), por secretaría Oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA solicitándole que rinda un informe de los descuentos realizados al demandado JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ALTAMAR, medida que le fuera comunicada mediante oficio No. 426 de Abril 25 de 2016, toda vez que la peticionaria manifiesta que el proceso radicado 11-2015-697 del juzgado 11 civil municipal de barranquilla aducido en su respuesta del 02 de mayo de 2016 (FI 6, C 2) se encuentra actualmente terminado de ser necesario anexar copia de la mencionada respuesta.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



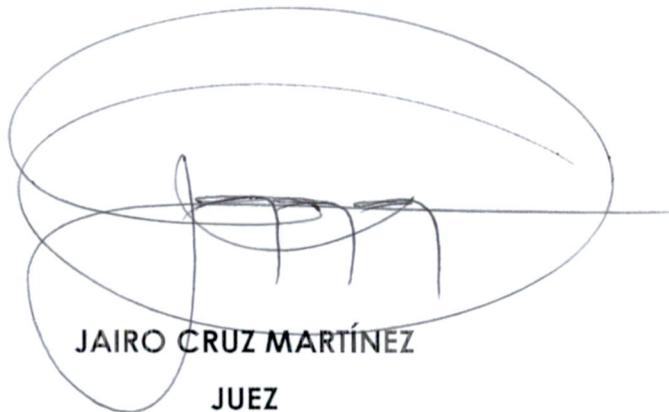
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-049-2012-00849-00

No se accede a la renuncia (Fl 127-128 C.1) del poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que la misma no satisface los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; pues a pesar de adjuntar copia de la comunicación dirigida al poderdante informando lo decidido, en éstas no se evidencian que se hayan recibido por parte de los destinatarios.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

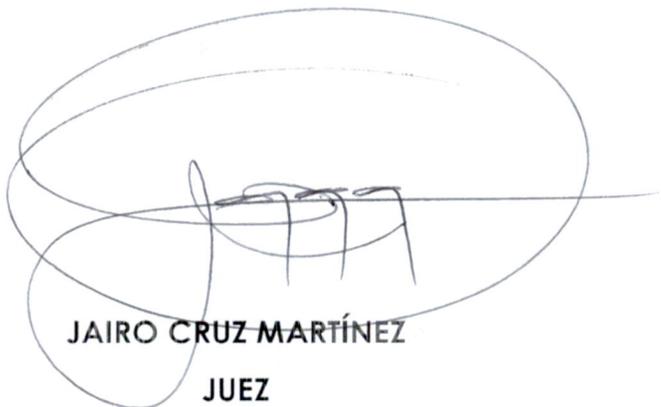
PROCESO. 11001-40-03-049-2017-00185-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 73, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. P., el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría

85

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO REINTEGRA S.A.S F.65 C.U.** contra JORGE ALBERTO SOSA QUIROGA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 070 – 2016 – 00851 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MARZO de 2019 mediante la cual se aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (f. 84 C.U)** constatándose así que la parte actora – **REINTEGRA S.A.S.** dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, pues no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO REINTEGRA S.A.S** contra JORGE ALBERTO SOSA QUIROGA por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

006
001

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. hoy por hoy **CESIONARIO CONTACTOS & COBRANZAS C&C S.A.S F. 69 C.1.** contra BRENDA ANDREA ROJAS ABRIL.

RAD: No. 11001 – 4003 - 025 – 2012 – 01200 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 30 de ENERO de 2019 mediante la cual la O.C.M.E dejó constancia de la inexistencia de depósitos judiciales para el presente proceso (f. 83 C.1)** constatándose así que la parte actora – cesionaria, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, pues no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o solicitar la actualización de la liquidación del crédito que data del 23 de febrero de 2015 (F. 39 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. hoy por hoy **CESIONARIO CONTACTOS & COBRANZAS C&C S.A.S** contra BRENDA ANDREA ROJAS ABRIL por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 82 C.1) si hubiere depósitos judiciales para el presente asunto, entréguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

36

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ NÚÑEZ contra WILLIAM SALGUEDO QUEZEDO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2015 – 00639 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 17 de MAYO de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 35 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 19 de julio de 2017 (f. 33 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ NÚÑEZ contra WILLIAM SALGUEDO QUEZEDO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

127

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., subrogatario Fondo Nacional de Garantías (f.68 C.1) contra JOSÉ MAURICIO PINZÓN CUBILLOS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 039 – 2014 – 00039 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de MARZO de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 126 cuaderno uno)** fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Obsérvese que no se presentó, ni por parte del ejecutante ni del subrogatario, la liquidación del crédito en debida forma, tal conforme se les ordenó en autos de fechas 29 de septiembre de 2016 y 04 de agosto de 2017 (folios 115 y 120 C.1 respectivamente) ni se hizo seguimiento al decreto de las medidas cautelares.

Así las cosas, como la parte ejecutante y subrogatario dejaron en estado de inercia el proceso, pues no se registra solicitud alguna presentada con anterioridad al vencimiento del término consagrado en el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco existe acto procesal alguno pendiente de decisión oficiosa, es por lo que concluye este juzgado suficiente las anteriores consideraciones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,

subrogatario Fondo Nacional de Garantías contra JOSÉ MAURICIO PINZÓN CUBILLOS por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante y subrogatario, con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

92

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YULI MILENA GÓMEZ MELO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 045– 2006 – 00884 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 91 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se presentó la actualización de la liquidación del crédito conforme se le ordenó en auto de fecha 03 de agosto de 2017 (f.84 C.1) tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo ni probó el apoderado judicial de la parte ejecutante, haber remitido la renuncia del mandato a su poderdante (f. 86 C.1), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YULI MILENA GÓMEZ MELO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

95

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S F. 89 C.U.** contra GABRIEL GUILLERMO GARCÍA TOBÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 - 006 – 2016 – 00135 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de NOVIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (f. 94 C.U)** constatándose así que la parte actora – RF ENCORE S.A.S. dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, pues no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o solicitar la actualización del crédito que data del 21 de abril de 2017 (F. 69 c.u), por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy por hoy **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S** contra GABRIEL GUILLERMO GARCÍA TOBÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 07 DE OCTUBRE DE 2021

Por anotación en estado Nº 118 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

53

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARÍA AURORA CASTILLO y CIRO ANTONIO MANRIQUE.

RAD: No. 11001 – 4003 – 042– 2018 – 00530 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de ENERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 52 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 18 de octubre de 2018 (f.49 C.U) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARÍA AURORA CASTILLO y CIRO ANTONIO MANRIQUE por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

40

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE GENTIL EDUARDO ROJAS MORALES contra GILBERTO RUBIANO SÁNCHEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 010– 2018 – 00111 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 28 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 39 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, pues ni siquiera presentó solicitud para actualizar la liquidación del crédito que data del 02 de agosto de 2018 (f.30 C.1) ni tampoco gestionó trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE GENTIL EDUARDO ROJAS MORALES contra GILBERTO RUBIANO SÁNCHEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero (f. 32 C.1) páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

68
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE AMANDA LUCÍA BURGOS QUECANO
contra YESID FABIÁN DÍAZ MORALES.

RAD: No. 11001 – 4003 – 056 – 2013 – 00893 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de ENERO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 67 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 15 de SEPTIEMBRE de 2016 (f. 65 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE AMANDA LUCÍA BURGOS QUECANO contra YESID FABIÁN DÍAZ MORALES por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

95

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A (F. 81 C.1.)** contra LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARDOZO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2007 – 01633 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se decretó el embargo de las cuentas de ahorro del demandado (f. 29 C.2)** constatándose así que la parte actora – cesionaria, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que ni siquiera dio cumplimiento con lo ordenado por el juzgado en auto de fecha 08 de septiembre de 2014 en donde se le requería allegar el documento legal que faculta a Alianza Fiduciaria para actuar como administradora (f. 93 C.1).

De otro lado, tampoco acreditó la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo ni tramitó el oficio No. 36534 de fecha 22 de agosto 2018 que comunica a las entidades bancarias el embargo de cuentas, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO**

COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A contra **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ CARDOZO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A (F. 85 C.1.)** contra JULIÁN CARRIZOSA MURCIA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2008 – 00330 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de AGOSTO de 2018 mediante la cual se decretó el embargo de las cuentas de ahorro del demandado (f. 27 C.2)** constatándose así que la parte actora – cesionaria, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que ni siquiera acreditó la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo ni tampoco siguió el rastro del resultado del trámite del oficio No. 36543 de fecha 22 de agosto 2018 que comunica a las entidades bancarias el embargo de cuentas, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A** contra JULIÁN CARRIZOSA MURCIA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

38

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MIGUEL ANTONIO ARIZA contra MARÍA HERMENCIA MAYORGA DE PERDOMO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2009 – 01775 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de JULIO de 2018 mediante la cual se puso en conocimiento de las partes un informe de títulos rendido por la O.C.M.E (f. 37 C.1)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que ni siquiera acreditó la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo ni tampoco gestionó lo pertinente para llevar a remate los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE MIGUEL ANTONIO ARIZA contra MARÍA HERMENCIA MAYORGA DE PERDOMO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

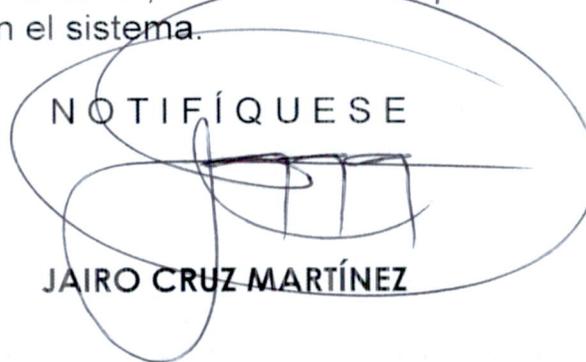
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

67

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE BOGOTÁ contra
ALEXANDRA RAMÍREZ CARO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 015 – 2016 – 00693 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 18 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 66 C.ÚNICO)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito que data del 18 de MAYO de 2017 (f.58 C.U) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE BOGOTÁ contra ALEXANDRA RAMÍREZ CARO por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **07 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 118** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**



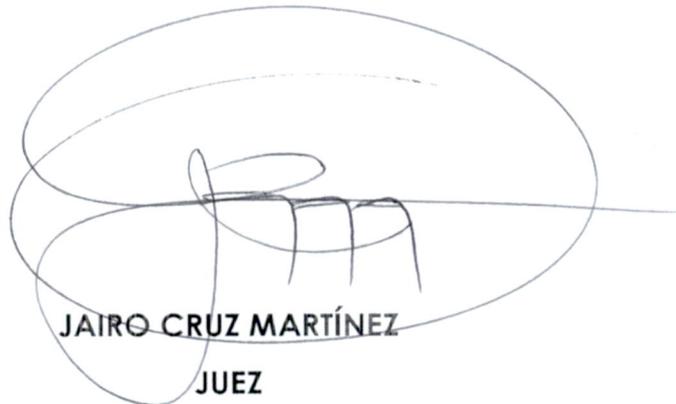
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-717-2018-00393-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes lo informado por el representante legal de la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S (Fl 31, C 2)., así como la dirección, en dónde se ubica el vehículo identificado con placas DBO 170, para que se enteren de su contenido y si a bien lo tienen hagan las manifestaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

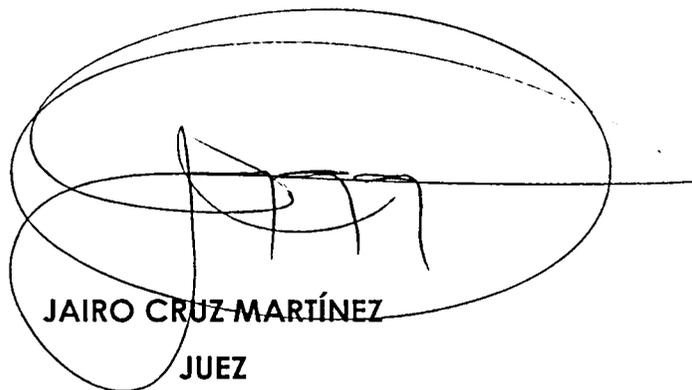
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-003-2017-00951-00

Vista la solicitud que antecede (Fl 113, C 1) y teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada **CECILIA CUELLAR SERRANO**, apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

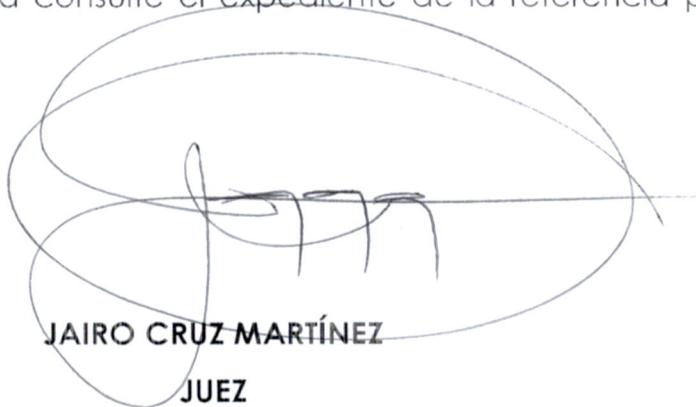
PROCESO. 11001-40-03-007-2017-01765-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 60) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Por secretaría **oficiese** a las entidades bancarias enlistadas en el auto del 18 de diciembre de 2017, con el fin de que informen dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el trámite impartido al oficio Circular No. 0495 del 06 de febrero de 2018, so pena de dar aplicación al núm. 3 del art. 44 del C. G. del P. y núm. 9 inc. 2 del art. 593 del C. G. del P. De ser necesario apórtese copia de los mismos.

Ahora bien, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



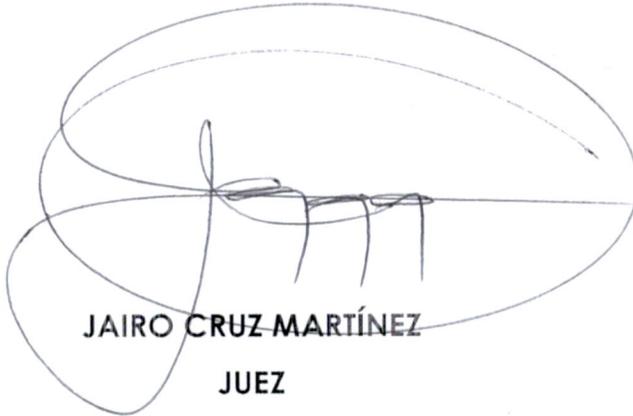
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-004-2010-00773-00

El Juzgado se abstiene de impartir trámite al memorial que antecede (Fl. 148 - 164 C.1) como quiera que quién lo suscribe no es parte dentro del presente proceso, téngase en cuenta que las entidades demandantes son Banco Colpatria S.A y el Fondo Nacional de Garantías S. A. como subrogatario conforme se evidencia en auto del 20 de junio de 2011 (Fl. 83 C.1).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-012-2019-01798-00

Previo a resolver la petición que antecede (Fl 26-27, C 1) y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y desde allí presentar sus peticiones, por ende no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso.

Igualmente, deberá manifestar cuál es el correo electrónico que tiene registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaría